



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Daniel Rodriguez Ahumada	12/04/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Ahumada Conrado	Sin Otro Demandados, Yina Mendoza Ramirez	12/04/2021	Auto Niega - Solicitud De Requerir Pagador
08001418901920200032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Freddy Charrys Guerra, Charrys Guerra Sas Rattambu Inmobiliario	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Freddy Charrys Guerra, Charrys Guerra Sas Rattambu Inmobiliario	25/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Noel Arturo Vergel Lazaro	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Noel Arturo Vergel Lazaro	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

248b922b-5ba5-4a1d-b750-b66381625424



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Sumemerhouse Y Fundacion Alegria En Tu Corazon	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Sumemerhouse Y Fundacion Alegria En Tu Corazon	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Israel Miranda Miranda, Alfredo Acosta Cervantes	12/04/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta Transacción
08001418901920210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Roberto Olivo Quintana	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Roberto Olivo Quintana	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coovitel	Yilmar Alfonso Barrio Garcia	12/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador	Joaquin Semerling Golowsky	13/04/2021	Auto Decide - Solicitud De Nulidad-La Niega

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

248b922b-5ba5-4a1d-b750-b66381625424



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Sneidera Cabrera Rangel	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Sneidera Cabrera Rangel	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Marcelo Conde Camachos	Orly Katrina Solano Cerchiaro	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Marcelo Conde Camachos	Orly Katrina Solano Cerchiaro	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302820190023000	Procesos Ejecutivos	Miguel Antonio Treco Martinez Y Otro	Jairo Enrique Porto Luna, Miguel Antonio Treco Martinez	12/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

248b922b-5ba5-4a1d-b750-b66381625424



RADICADO: 08001418901920210013000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADOS: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NOEL ARTURO VERGEL LAZARO con C.C. 3279078, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, en contra de NOEL ARTURO VERGEL LAZARO con C.C. 3279078, por las siguientes:

- a) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L. (\$8.280.000), por concepto de cuotas de administración, discriminadas así:

Cuota	Vencimiento	Valor	1/12/2016	10/12/2016	\$ 119.000
1/02/2016	10/02/2016	\$ 113.000	1/01/2017	10/01/2017	\$ 119.000
1/03/2016	10/03/2016	\$ 113.000	1/02/2017	10/02/2017	\$ 119.000
1/04/2016	10/04/2016	\$ 113.000	1/03/2017	10/03/2017	\$ 119.000
1/04/2016 Retroactivo	10/04/2016	\$ 24.000	1/04/2017	10/04/2017	\$ 119.000
1/05/2016	10/05/2016	\$ 119.000	1/04/2017 Retroactivo	10/04/2017	\$ 32.000
1/06/2016	10/06/2016	\$ 119.000	1/05/2017	10/05/2017	\$ 127.000
1/07/2016	10/07/2016	\$ 119.000	1/06/2017	10/06/2017	\$ 127.000
1/08/2016	10/08/2016	\$ 119.000	1/07/2017	10/07/2017	\$ 127.000
1/09/2016	10/09/2016	\$ 119.000	1/08/2017	10/08/2017	\$ 127.000
1/10/2016	10/10/2016	\$ 119.000	1/09/2017	10/09/2017	\$ 127.000
1/11/2016	10/11/2016	\$ 119.000	1/10/2017	10/10/2017	\$ 127.000





RADICADO: 08001418901920210013000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADOS: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO, ,

1/11/2017	10/11/2017	\$ 127.000	1/07/2019	10/07/2019	\$ 148.000
1/12/2017	10/12/2017	\$ 127.000	1/08/2019	10/08/2019	\$ 148.000
1/02/2018	10/02/2018	\$ 127.000	1/09/2019	10/09/2019	\$ 148.000
1/03/2018	10/03/2018	\$ 127.000	1/10/2019	10/10/2019	\$ 148.000
1/04/2018	10/04/2018	\$ 127.000	1/11/2019	10/11/2019	\$ 148.000
1/04/2018 Retroactivo	10/04/2018	\$ 40.000	1/12/2019	10/12/2019	\$ 148.000
1/05/2018	10/05/2018	\$ 137.000	1/01/2020	10/01/2020	\$ 148.000
1/06/2018	10/06/2018	\$ 137.000	1/02/2020	10/02/2020	\$ 148.000
1/07/2018	10/07/2018	\$ 137.000	1/03/2020	10/03/2020	\$ 148.000
1/08/2018	10/08/2018	\$ 137.000	1/04/2020	10/04/2020	\$ 148.000
1/09/2018	10/09/2018	\$ 137.000	1/05/2020	10/05/2020	\$ 148.000
1/10/2018	10/10/2018	\$ 137.000	1/06/2020	10/06/2020	\$ 148.000
1/11/2018	10/11/2018	\$ 137.000	1/07/2020	10/07/2020	\$ 148.000
1/12/2018	10/12/2018	\$ 137.000	1/08/2020	10/08/2020	\$ 148.000
1/01/2019	10/01/2019	\$ 137.000	1/09/2020	10/09/2020	\$ 148.000
1/02/2019	10/02/2019	\$ 137.000	1/10/2020	10/10/2020	\$ 148.000
1/03/2019	10/03/2019	\$ 137.000	1/11/2020	10/11/2020	\$ 148.000
1/04/2019	10/04/2019	\$ 137.000	1/12/2020	10/12/2020	\$ 148.000
1/04/2019 Retroactivo	10/04/2019	\$ 55.000	1/01/2021	10/01/2021	\$ 148.000
1/04/2019 Extraordinaria	10/04/2019	\$ 150.000	1/02/2021	10/02/2021	\$ 148.000
1/05/2019	10/05/2019	\$ 137.000	TOTAL		\$ 8.354.000
1/06/2019	10/06/2019	\$ 148.000			

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas de administración de cada apartamento que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920210013000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADOS: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO, ,

CUARTO: Téngase a JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, con cédula de ciudadanía N° 32.683.971 y T. P. N° 65.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210013000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADOS: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO, ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cecd517b76987c1d9dc40ebf563d201869a363c6bd56e36b37fd04ecab1cb5e1

Documento generado en 12/04/2021 10:56:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210013400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GRAND PLAZA 85
DEMANDADOS: ORLY KATRINA SOLANO CERCHIARIO, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EDIFICIO GRAND PLAZA 85, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ORLY KATRINA SOLANO CERCHIARIO con C.C. 49731882 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por EDIFICIO GRAND PLAZA 85, en contra de ORLY KATRINA SOLANO CERCHIARIO con C.C. 49731882, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. (\$3.088.824), por concepto de cuotas de administración, discriminadas así:

Cuota	Vencimiento	Valor
1/07/2019	31/07/2019	\$10.824
1/08/2019	31/08/2019	\$162.000
1/09/2019	30/09/2019	\$162.000
1/10/2019	31/10/2019	\$162.000
1/11/2019	30/11/2019	\$162.000
1/12/2019	31/12/2019	\$162.000
1/01/2020	31/01/2020	\$162.000
1/02/2020	29/02/2020	\$162.000
1/03/2020	31/03/2020	\$162.000
1/04/2020	30/04/2020	\$162.000
1/05/2020	31/05/2020	\$162.000





RADICADO: 08001418901920210013400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GRAND PLAZA 85
DEMANDADOS: ORLY KATRINA SOLANO CERCHIARIO, ,

1/06/2020	30/06/2020	\$162.000
1/07/2020	31/07/2020	\$162.000
1/08/2020	31/08/2020	\$162.000
1/09/2020	30/09/2020	\$162.000
1/10/2020	31/10/2020	\$162.000
1/11/2020	30/11/2020	\$162.000
1/12/2020	31/12/2020	\$162.000
1/01/2021	31/01/2021	\$162.000
1/02/2021	28/02/2021	\$162.000
TOTAL		\$3.088.824

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas de administración de cada apartamento que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a OSCAR ARAUJO LARA, con cédula de ciudadanía N° 72.215.811 y T. P. N° 164.110 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210013400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GRAND PLAZA 85
DEMANDADOS: ORLY KATRINA SOLANO CERCHIARIO, ,

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bd6db2ed7db59220c474217f34acf6674dde20d557dc8cff32bd27c092db6a

Documento generado en 12/04/2021 10:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920210013500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE

DEMANDADOS: ROBERTO OLIVO QUINTANA, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ROBERTO OLIVO QUINTANA con C.C. 3785475, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA con C.C. 73149183, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, en contra de ROBERTO OLIVO QUINTANA con C.C. 3785475, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA con C.C. 73149183, por las siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$2.550.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio de fecha 04 de noviembre de 2016.
- b) Por los intereses corrientes liquidados al 2% desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018. Más los intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el



RADICADO: 08001418901920210013500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADOS: ROBERTO OLIVO QUINTANA, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA,

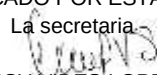
artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, con cédula de ciudadanía N° 1.065.562.738 y T. P. N° 248.102 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210013500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE

DEMANDADOS: ROBERTO OLIVO QUINTANA, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA,

Código de verificación:

cdd82ad1df58a2004d4537ff71a0e8a7c20872133983ee4e0be9931c8a923f46

Documento generado en 12/04/2021 10:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210013300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADOS: PRINCESA SOFIA IPS LTDA, HOY SUMMERHOUSE LTDA, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PRINCESA SOFIA IPS LTDA, HOY SUMMERHOUSE LTDA con NIT. 9001884234, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, en contra de PRINCESA SOFIA IPS LTDA, HOY SUMMERHOUSE LTDA con NIT. 9001884234, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L. (\$5.214.660), por concepto de capital de cuotas de administración, discriminada así:

Cuota	Vencimiento	Valor
1/04/2018Extraordinaria	10/04/2018	\$ 12.660
1/05/2018	10/05/2018	\$163.000
1/06/2018	10/06/2018	\$163.000
1/07/2018	10/07/2018	\$163.000
1/08/2018	10/08/2018	\$163.000
1/09/2018	10/09/2018	\$163.000
1/10/2018	10/10/2018	\$163.000
1/11/2018	10/11/2018	\$163.000
1/12/2018	10/12/2018	\$163.000
1/01/2019	10/01/2019	\$163.000
1/02/2019	10/02/2019	\$163.000





RADICADO: 08001418901920210013300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADOS: PRINCESA SOFIA IPS LTDA, HOY SUMMERHOUSE LTDA, ,

1/03/2019	10/03/2019	\$163.000
1/04/2019	10/04/2019	\$163.000
1/04/2019 Retroactivo	10/04/2019	\$ 65.000
1/04/2019 Extraordinaria	10/04/2019	\$ 150.000
1/05/2019	10/05/2019	\$163.000
1/06/2019	10/06/2019	\$176.000
1/07/2019	10/07/2019	\$176.000
1/08/2019	10/08/2019	\$176.000
1/09/2019	10/09/2019	\$176.000
1/10/2019	10/10/2019	\$176.000
1/11/2019	10/11/2019	\$176.000
1/12/2019	10/12/2019	\$176.000
1/01/2020	10/01/2020	\$176.000
1/02/2020	10/02/2020	\$176.000
1/03/2020	10/03/2020	\$176.000
1/04/2020	10/04/2020	\$176.000
1/05/2020	10/05/2020	\$176.000
1/06/2020	10/06/2020	\$176.000
1/07/2020	10/07/2020	\$176.000
1/08/2020	10/08/2020	\$176.000
1/09/2020	10/09/2020	\$176.000
1/10/2020	10/10/2020	\$176.000
1/11/2020	10/11/2020	\$176.000
1/12/2020	10/12/2020	\$176.000
1/01/2021	10/01/2021	\$176.000
TOTAL		\$5.214.660

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas de administración de cada apartamento que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.





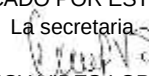
RADICADO: 08001418901920210013300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADOS: PRINCESA SOFIA IPS LTDA, HOY SUMMERHOUSE LTDA, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, con cédula de ciudadanía N° 32.683.971 y T. P. N° 65.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a196b982317d9c90dccf352988df498d7f1174ee9599e020f27c13b301db9ae

Documento generado en 12/04/2021 10:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210013200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES

DEMANDADOS: SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL, ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por HERNAN JOSE RIVERO MORALES, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL con C.C. 72289365, ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA con C.C. 1045708214, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por HERNAN JOSE RIVERO MORALES, en contra de SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL con C.C. 72289365, ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA con C.C. 1045708214, por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.500.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio de fecha 16 de abril de 2019.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la Superfinanciera desde el 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020. Más los intereses moratorios desde el 17 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



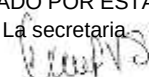
RADICADO: 08001418901920210013200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES
DEMANDADOS: SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL, ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a DUBIS MARIA SILVERA ANAYA, con cédula de ciudadanía N° 32.606.124 y T. P. N° 183.184 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a08cf43c41ec22ea9c10a579868d380d230acca8702b93433c32ca8f68ed2125
Documento generado en 12/04/2021 10:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192020-00098-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO MIRADOR
Demandado: JOAQUIN SEMERLING

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito de nulidad formulado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra que la señora LEONOR BAZA MARQUEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante presentó escrito en el que solicita que se declare la nulidad de las notificaciones por estado del 16 de julio y 28 de agosto de 2020, de los autos que se inadmitieron y rechazaron la demanda de la referencia en atención a que afirma la incidentante que no se le permitió el acceso virtual de la providencia de inadmisión, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Comenta que el auto de fecha 16 de julio de 2020, no fue colgado en la página TYBA y por ello no le fue posible obtener la copia de dicho auto, y conocer las razones por las que su demanda fue inadmitida para así poder subsanarla, con lo que se contraría lo señalado en el decreto 806 de 2020 que indica en su artículo 9 Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de las providencias y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con la firma al pie de la providencia respectiva.

Señala además que pese a que en la demanda indicó el correo electrónico leonorbazza@hotmail.com, como su dirección de notificaciones, el despacho omitió enviar copia de dicha providencia a su correo, a pesar de no existir atención presencial en el Despacho y no estar disponible la providencia en los canales virtuales dispuestos para tal fin, tal como lo establece el Código General del Proceso y el decreto 806 en su art. 4º.

Frente a los reparos expuesto en la solicitud de nulidad debe señalarse en primera medida que las causales de nulidad se encuentran señaladas de manera taxativa en la norma y que en su mayoría estas están descritas en el art.133 del C.G.P, podría decirse de alguna manera que los argumentos expuestos por la Dra. LEONOR BAZA MARQUEZ, se enmarcan en la causal octava (8) que trata de las notificaciones de las providencias a las partes y demás intervinientes.

Sin embargo, debe indicarse que no se comparte las afirmaciones de la representante de la parte ejecutante, en relación a que no se colgó por parte de este despacho judicial el auto que inadmitió la demanda en el Tyba, pues dicho auto fue publicado junto con la anotación en el estado de inadmisión desde el día 15 de julio de 2020, tal como puede corroborarse con los pantallazos que se adjuntan:

Radicado: 0800141890192020-00098-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO MIRADOR

Demandado: JOAQUIN SEMERLING



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUSTICIA XXI WEB



Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Configuración](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Manuals](#)

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001418901920200009600

Intersección: PRIMERIL SINTONIA/MECA AUTOSOLAR	Año: 2018
Departamento: ATLANTICO	Ciudad: BARRANQUILLA
Corporación: PROCURADURIA CAUSAS	Inmueble: Compartimentos Multisigra
Tipo Ley: No aplica	
Delictivo: Competencia Multiple STD Buzonable	Dirección: BARRANQUILLA MUNICIPIO - BARRANQUILLA - CHUQUI - BARRANQUILLA - BARRANQUILLA
Asesorado: JORGE LUIS MARTINEZ AGOSTA	
Número Correlativo: 1818	Número Ingresos: 18
Tipo Proceso: Codigo General Del Proceso	Clase Proceso: Definidos De Minima Cuenta
Sub Clase Proceso: No General / Sin Subclase	En Proceso: ☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Nombre Del Proceso	Tipo Juicio	Tipo De Demandante	Número De Demanda	Número De Juicio
Demanda Judicial Ordinaria	Ordinaria	Ordinaria	001	001

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 15/07/2019 18:10:37 PM	Estado Actual: REGISTRADA
Tipo: GENERALES	Tipo Actual: AUTO INQUIRITO - AUTO NO INQUIRITO
Fecha Proceso:	Fecha Actual: 14/07/2019
Asesorado:	

Responsable Registro:

PROVIDENCIAS

Providencia: AUTO INTERDICCIONARIO - ESTADO DE DERECHO NOTARIAL	Tipo Decisión: ORDEN
Fecha Expedición: 15/07/2019	Número De Decisión: 1

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Seleccionar Archivo:

Nombre Del Archivo	Fecha De Ingreso	Tamaño (KB)
00001418901920200009600_ACT_AUTO INQUIRITO - AUTO NO INQUIRITO_15-07-2019 18:12:28 PM.pdf	15/07/2019 18:12:28 PM	100

Así mismo se precisa que desde que se profirió por parte del Consejo Superior de la judicatura el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por el que se levantó la suspensión de los términos judiciales y se adoptaron entre otras disposiciones la restricción de la atención presencial y se privilegió la atención virtual, este Despacho dispuso de todos los canales de atención habilitándose para ello el correo institucional j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el celular 3012063491, los cuales fueron puestos en conocimiento del público en general mediante aviso que se fijó en la puerta del Edificio del Banco popular, lugar donde queda la oficina física de este despacho y en la página web de la Rama Judicial en nuestro micrositio, tal como puede apreciarse:

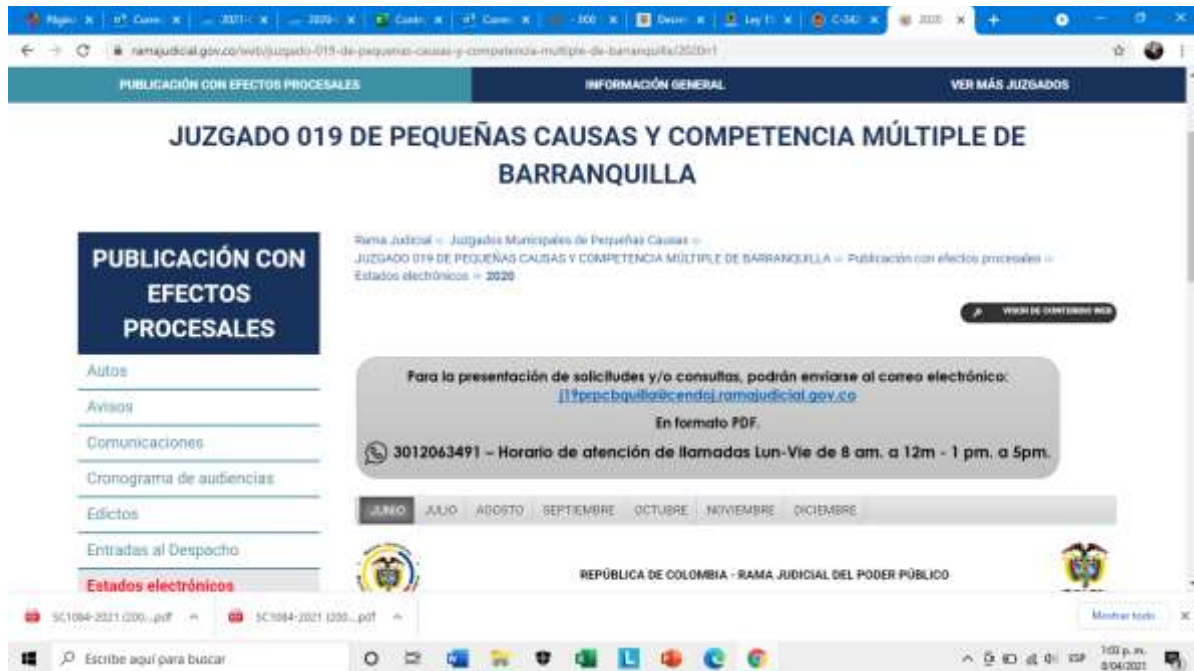


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

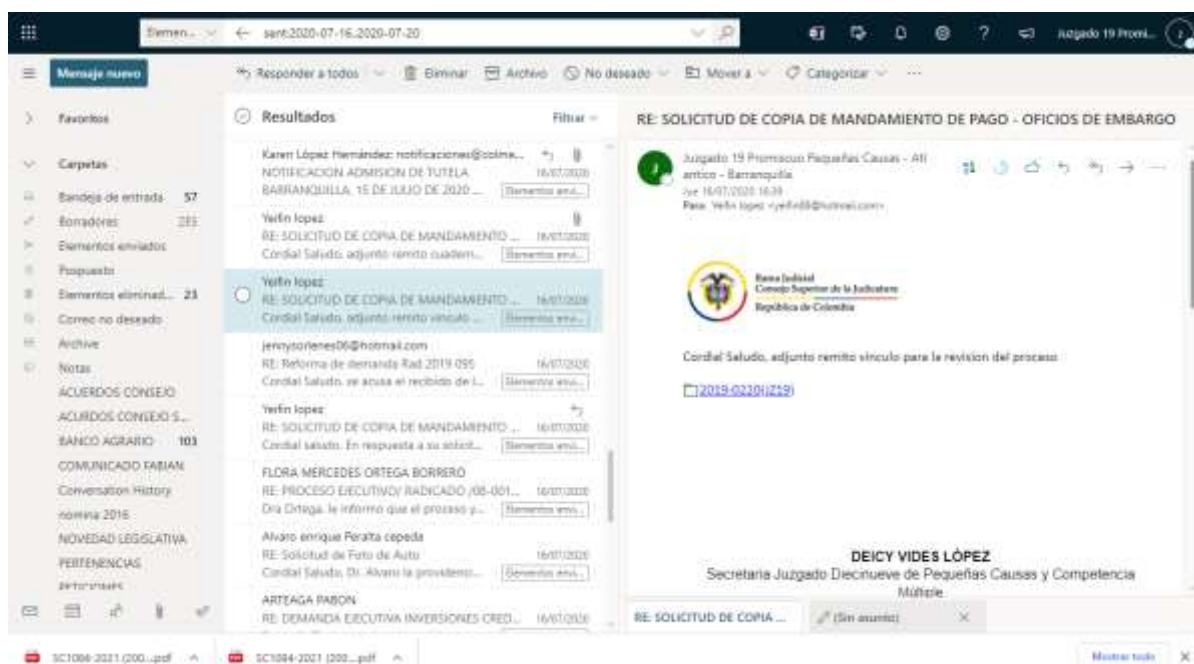
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiocho Civil Municipal

SICGMA

Radicado: 0800141890192020-00098-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO MIRADOR
Demandado: JOAQUIN SEMERLING



Igualmente debe manifestarse que desde el 01 de julio de 2020, fecha a partir de la que se levantó la suspensión de los términos judiciales este Despacho ha atendido todas las solicitudes de consulta de trámite que se han recibido al correo institucional y en el celular del Juzgado, incluso por fuera del horario laboral, razón por la que no se entiende como la apoderada ejecutante indica que no pudo tener acceso al expediente; Como prueba de esto adjuntamos los pantallazos de algunos de los correos atendidos los días 16, 17 y 21 de julio de 2020, días de la ejecutoria del auto cuestionado, en los que se puede observar que fueron atendidas solicitudes de copias de providencias, remisión de expedientes digital, deshabilitando la opción de privado de los procesos en tyba:



Carrera 44 No 38-11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



Nº: SC5730 - 4

Nº: GP 269 - 4

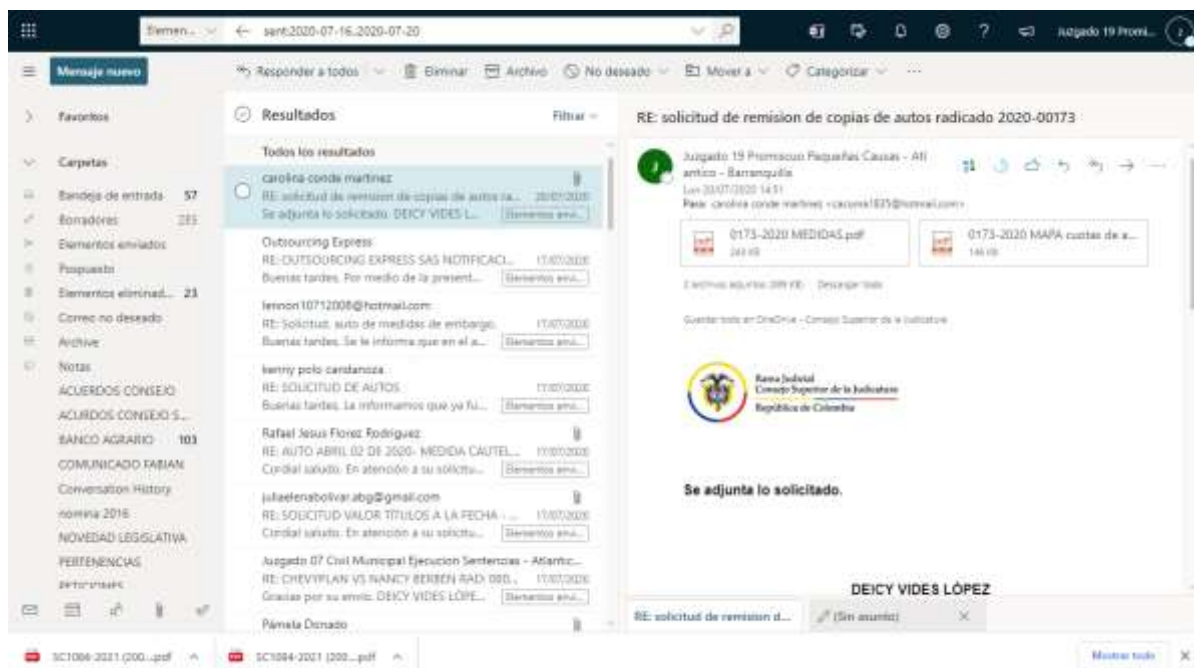
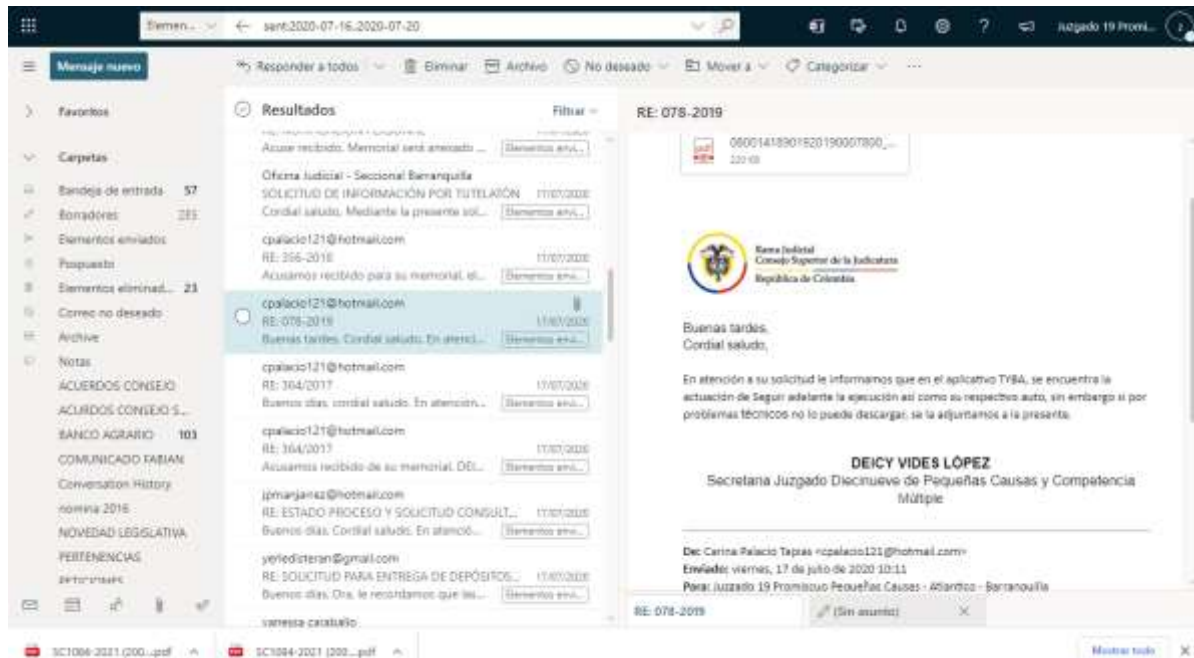


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiocho Civil Municipal

SICGMA

Radicado: 0800141890192020-00098-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO MIRADOR
Demandado: JOAQUIN SEMERLING



Ahora bien, si la Dra. Leonor Bazza Marquez no hizo uso de estos recursos para conocer el contenido del auto de inadmisión y omitió subsanar la demanda dentro del término tal responsabilidad no puede ser trasladada a este Juzgado, pues debe recordarse que es deber de las partes y sus apoderados estar pendiente de las actuaciones que se dicten en su proceso y que el art. 2 del decreto 806 de 2020, establece que deberán utilizarse las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y que se permitirá la actuación de las partes en el curso de los procesos a través de los medios digitales, por tanto si la parte no utilizó los canales para conocer el contenido del auto de inadmisión no podría alegar una nulidad.

En lo tocante al cuestionamiento de que este Juzgado no le remitió a su correo electrónico dicho auto debe manifestársele a la incidentante que esta errada en su apreciación, puesto que ninguna disposición le atribuye la obligación de remitirle a las partes todas las

Carrera 44 No 38-11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





Radicado: 0800141890192020-00098-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO MIRADOR
Demandado: JOAQUIN SEMERLING

actuaciones que se notifiquen por el estado al Juez, secretaria u otro empleado judicial, si se analiza el art. 9 del decreto 806 de 2020, norma en que fundamenta la apoderada demandante su solicitud de nulidad, tenemos que esta indica solamente que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, quiero ello decir que en ningún caso señala que deban remitírsele a las partes, claro está que si alguna de las partes interesada solicita que le sean remitida las providencias porque por alguna razón no pueden acceder a ellas en tyba, es nuestro deber remitírselas, pero esa no es una carga que se derive de la publicación por estado de alguna actuación, si no con el deber de garantizarle a los sujetos procesales el acceso al expediente.

Conforme a lo expuesto no encuentra este Despacho fundamentos para declarar la nulidad de la notificación por estado del auto de fecha 15 de julio de 2020 que decidió inadmitir este proceso y del auto de fecha 24 de agosto que decidió rechazar el proceso por no haber sido subsanado..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de nulidad planteada por el EDIFICIO MIRADOR a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82aba47ef1e25f168dab58da44186f787bf20f6c978370e42b11f0b11e5fc3a6

Documento generado en 12/04/2021 10:18:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiocho Civil Municipal

SICGMA

Radicado: 0800141890192020-00098-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO MIRADOR
Demandado: JOAQUIN SEMERLING

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 0800141890192019-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOVITEL
DEMANDADO: YILMAR BARRIOS GARCIA Y MIGUEL VERGARA HOYOS

1

Informe Secretarial, 12 de abril de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOVITEL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YILMAR ALFONSO BARRIOS GARCIA Y MIGUEL ANTONIO VERGARA DE HOYOS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SESCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.670.000) por concepto de capital contenido en el pagare No 201702330, más una suma de dinero por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios causados desde el día 15 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 27 de noviembre de 2020 fue aportado por parte la apoderada demandante constancias del envío del formato de citación a los demandados, los cuales fueron entregados así: El del señor YILMAR ALFONSO BARRIOS en la carrera 5b No 51b-230 Barranquilla, el día 31 de octubre de 2020 y el de MIGUEL VERGARA HOYOS en la calle 8ª No 56-72 Galapa, el día 04 de noviembre de 2020, en las direcciones informadas en la demanda y según los certificados expedidos por la empresa de mensajería POSTA COL las persona a notificar si residen en el lugar.

Luego de ello el día 12 de enero de 2021 se aportó la constancia de entrega de los avisos remitidos, los cuales fueron recibidos el 18 de diciembre de 2020 por YILMAR BARRIOS, con la constancia de que la persona si reside y el 16 de diciembre por MIGUEL VERGARA con la misma constancia.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YILMAR ALFONSO BARRIOS



RADICADO: 0800141890192019-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOVITEL
DEMANDADO: YILMAR BARRIOS GARCIA Y MIGUEL VERGARA HOYOS

2

GARCIA Y MIGUEL ANTONIO VERGARA DE HOYOS, y a favor de COOVITEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$483.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de ESPUMADOS LITROROJO SA a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realizan al demandado YILMAR ALFONSO BARRIOS GARCIA identificado con CC No. 72.272.379, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192019-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOVITEL
DEMANDADO: YILMAR BARRIOS GARCIA Y MIGUEL VERGARA HOYOS

3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ac18f8aa2f40cad50def5d2b72366e24ea507603913b060e63af0e5c613e04c
Documento generado en 12/04/2021 10:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00230-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BCA FINANZAS SAS-CREDITONE
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PORTA

1

Informe Secretarial, 12 de abril de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la SOCIEDAD CREDITONE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIRO ENRIQUE PORTO LUNA y MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de junio de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.725.000) por concepto de capital contenido en el pagare No 0419, más intereses moratorios.

Respecto a la notificación del demandado MIGUEL TRECO MARTINEZ tenemos que el día 07 de febrero de 2020 fue aportada la constancia de la remisión a este demandado de la citación a la dirección calle 9 No 8-36 de Momil Córdoba, la cual según certificación de la empresa de mensajería 0472, la cual se aportó el día 10 de julio de 2020 fue entregada el día 10 de diciembre de 2019.

Posteriormente el día 11 de septiembre de 2020 se aportó la constancia de entrega del aviso remitidos este demandado, a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Express, este fue recibido el día 25 de agosto de 2020, con lo que se tiene practicada la notificación de este demandado.

En cuanto al otro demandado JAIRO PORTO LUNA, este fue emplazado el día 13 de abril de 2020 y se le designó como curador ad-litem a la Dra. Ana Ortega Daza, quien se notificó en su representación del mandamiento de pago el día 14 de enero de 2021 y en la misma fecha presentó escrito de contestación en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de esta demanda y se atenía a lo que resultare probado.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800140530282019-00230-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BCA FINANZAS SAS-CREDITONE
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PORTA

2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO ENRIQUE PORTO LUNA y MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la ARMADA NACIONAL a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a los demandados JAIRO ENRIQUE PORTO LUNA identificado con CC 92.542.764 Y MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ, identificado con CC 15.703.785, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800140530282019-00230-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BCA FINANZAS SAS-CREDITONE
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PORTA

3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0df9ac662f51efdd113d840cc449e99460169ec4739180cf12285ad20730465

Documento generado en 12/04/2021 10:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302820190029700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADOS: ISRAEL MIRANDA MIRANDA Y ALFREDO ACOSTA CERVANTES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y los demandados ISRAEL MIRANDA MIRANDA Y ALFREDO ACOSTA CERVANTES, mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$2.200.000, a la demandante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante mediante su apoderado judicial de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2.200.000), siendo este el valor transado entre las partes.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial que excedan la suma antes señalada, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

NOVENO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

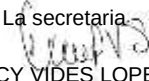
RADICADO: 08001405302820190029700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADOS: ISRAEL MIRANDA MIRANDA Y ALFREDO ACOSTA CERVANTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab6adb33e0f5ed84186015df9a46f0c65bb5a20bb773af685b0111378e6d9a6

Documento generado en 12/04/2021 10:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 080014189019-2020-00498-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DINO ALBERTO GIL OSORIO
Demandados: YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el que solicitan requerir al pagador del FER DEPARTAMENTAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Sírvasse proveer, 12 de abril de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el presente proceso encontramos que el demandante presentó una solicitud en la que pide que se requiera al pagador del FER DEPARTAMENTAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO para que dicha entidad le de cumplimiento a la orden de embargo de salario emitida por este Despacho judicial, así mismo a las entidades bancarias a las que se dirigió el oficio No 1652 de fecha 24 de noviembre de 2020.

Frente a esta petición debe señalarse que la misma no es procedente de conformidad con lo señalado en el art. 173 del C.G. del P, el cual establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener, bien podría ser obtenida por el mismo haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar al pagador del FER DEPARTAMENTAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y a los Bancos, por los motivos antes señalados.

Así mismo, resulta importante poner en conocimiento del señor DINO ALBERTO GIL OSORIO que los oficios dirigidos a los Bancos no habían sido enviados a estos por una omisión involuntaria. No obstante lo anterior, una vez enviados los oficios a las entidades financieras se entiende consumada la medida cautelar como lo señala el numeral 10° del artículo 593 del CGP. De hecho, el Banco BBVA, remitió respuesta indicando que la demandada tiene una cuenta en dicha entidad, pero sin saldo disponible para aplicar la medida, esperando un saldo suficiente para descontar alguna suma de dinero.

De otra parte, se aprecia que desde el día 27 de noviembre de 2020, nuestro despacho envió al correo sed@atlantico.gov.co el oficio de medidas cautelares sobre el salario y demás emolumentos embargables de la demandada como empleada de FER DEPARTAMENTAL— SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Según el numeral 9° del artículo 593 del CGP, esta medida se perfecciona con la comunicación al pagador o empleador, y en ese momento queda consumada. Desde luego, el demandante pide el requerimiento a esta entidad, para conocer el resultado de la medida, más no su consumación, siendo que tiene en su mano herramientas y mecanismos para indagar por el resultado de la misma.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las solicitudes de medida cautelar se han atendido y en su caso negado el requerimiento, nada impide que se efectúe un requerimiento a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, por tal razón se requerirá para este fin, y para ello se le concederá un lapso de (30) treinta días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito.



Radicado: 080014189019-2020-00498-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DINO ALBERTO GIL OSORIO
Demandados: YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ

se hizo la remisión de los mismos, y muy seguramente esta era la razón por la que no se habían recibido las respuestas. Sin embargo, una vez

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de oficiar al pagador del FER DEPARTAMENTAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y A LOS BANCOS a los que se dirigió la orden de embargo de sumas de dinero, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, adelante la gestión necesaria para lograr la notificación de la parte demandada. En caso de no cumplir con la carga procesal se decretarán los efectos del desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066b7e5a3baa41f96c7e9150eadca602b6f786d9c3dd0d5324f49629b2f4dc65

Documento generado en 12/04/2021 10:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00320-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: CHARRIS GUERRA SAS, RATAMBU MOBILIARIO, FREDY ENRIQUE CHARRIS DURAN, FREDY CHARRIS GUERRA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el mandamiento de pago librado en fecha 17 de noviembre de 2020, en atención a que en este se indico un número de pagaré diferente al del título objeto de recaudo, como esto se trata de un error de transcripción se dispondrá la corrección solicitada tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otra parte, tenemos que la apoderada demandante solicita que se corrija el numeral que negó los intereses de plazo y que se tenga en cuenta que dichos intereses hacen parte de las cuotas dejadas de cancelar y que se encuentran pendiente por pagar, así como los intereses moratorios y la aceleración en los plazos.

Acerca de esto debe señalarse que no es posible modificar la decisión de no librar orden de pago por la suma de \$2.671.487, 36, en atención a que en los hechos de la demanda se indica que el demandado incumplió el pago de la obligación desde el día 04 de enero de 2020 y en las pretensiones se cobra la suma total de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$16.933.340), que corresponde al total de la suma adeudada por el pagaré No. 4770096694, en el que se había pactado el pago en un plazo de 36 meses, mediante 36 a partir del 04 de mayo de 2018, hasta que se completara la cancelación de la deuda.

Por tanto, al declararse vencido el plazo de forma anticipada, como se hizo en este caso, se opta por cobrar la totalidad del crédito, de hecho, en la copia digitalizada del pagaré No 4770096694, aportada con la demanda, se aprecia una disposición del siguiente tenor: *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda”*. La exigencia inmediata del pago total de la obligación vía cláusula aceleratoria, y la obligación de pago de intereses por el pago de cada una de las cuotas en mora consagradas en el pagaré no pueden llevar a considerar que el saldo pendiente no es una suma única, pues al margen de que esta cifra corresponda a la suma de cada uno de los instalamentos individualmente identificados mes a mes (cuotas), el saldo de una obligación es una suma única, global y total, por tanto si un deudor se compromete a pagar una suma con intereses, mensualmente cada cuota contendrá una suma a abonar a capital y otra se imputará a intereses, pero luego de descontados dichos abonos a la obligación, en caso de que hayan abonado, el deudor puede tener la confianza de que en cualquier momento puede solicitar el saldo de dicha obligación, lo cual consistirá en una suma única, en un valor total.

De lo anterior se colige que a pesar de que el crédito se pague mes a mes, el deudor siempre deberá hasta su pago final, un saldo. Desde luego se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria desde que el deudor incurre en mora, por tanto, desde esa fecha se extinguió el plazo, pudiendo el acreedor cobrar todo el saldo pendiente liquidando los intereses desde



RADICADO: 0800141890192020-00320-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: CHARRIS GUERRA SAS, RATAMBU MOBILIARIO, FREDY ENRIQUE CHARRIS DURAN, FREDY CHARRIS GUERRA

esta fecha, sin que pueda realizarse una liquidación alternativa, es decir una liquidación del saldo total por concepto de cláusula aceleratoria y otra adicional de intereses remuneratorios causados. Debemos recordar que artículo 2.2.2.35.2 del decreto 1074 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo), modificado por el artículo 1° del decreto 1702 de 2015, señaló que la cláusula aceleratoria hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, no sólo una parte de la misma sino la totalidad. Por tanto, al cobrarse estos intereses denominados como intereses de plazo, sobre cuotas anteriores al día 03 de enero de 2020 (fecha en la que el demandado-deudor incurrió en mora) se nos indica que no han sido pagados, por tanto daría a entender el acreedor demandante que el demandado incurrió en mora con anterioridad, por ello reiteramos que si de aceleración de los plazos se habla, en la demanda se aclaró que el deudor incurrió en mora desde el día 03 de enero de 2020, y si antes de esa fecha el deudor ya debía cuotas entonces seguramente incurrió en mora en fecha anterior, y por tanto al declararse extinguido el plazo convenido ya no se cobrarían intereses de plazo si no de mora.

Es de recalcar también que en este proceso no se esta cobrando suma de capital por cuotas vencidas, lo cual puede hacerse, pues se dan caso en los que los demandantes optan por cobrar cuotas vencidas y simultáneamente acelerar el plazo respecto a otras cuotas, sin embargo, esto no se da en el presente asunto, si no que se pide que se libre orden de pago por una suma de dinero que al criterio de la parte ejecutante corresponde a intereses de plazo causados hasta el 03 de enero de 2020, sin indicar con claridad desde cuando se causan esos intereses y a que cuotas corresponden.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, en el sentido de tener como número correcto del pagare por el que se libra mandamiento de pago el No. 4770096694, en consecuencia, este quedará así:

***“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA y contra CHARRIS GUERRA SAS RATAMBU MOBILIARIO con NIT. 900.121.994, FREDY ENRIQUE CHARRIS DURAN con CC. 1.140.884.582, FREDY CHARRIS GUERRA con CC. 8.744.305, por la suma de DIECISEIS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.661.487,03), por concepto del capital adeudado del pagaré No 4770096694.”*

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corregir el inciso tercero del numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto y el de fecha 04 de septiembre de 2019, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

TIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





RADICADO: 0800141890192020-00320-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: CHARRIS GUERRA SAS, RATAMBU MOBILIARIO, FREDY ENRIQUE CHARRIS DURAN, FREDY CHARRIS GUERRA

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ec79b49bf41815225ab9297f3d7a267a1c0bc9fbda7a23881fcfb4ad9115d3

Documento generado en 25/03/2021 02:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**